



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 23
de 3 de junio de 2020

Que reglamenta el funcionamiento de terminales en línea
para la prestación de servicios descentralizados

EL TRIBUNAL ELECTORAL
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Electoral mantiene desde hace muchos años, una política de descentralización en la prestación de sus servicios según la naturaleza de los mismos, como ha sido la emisión de certificados del Registro Civil en cadenas de supermercados a nivel nacional y en el aeropuerto internacional de Tocumen.

Que, consistente con esa política, el Tribunal Electoral está próximo a ofrecer a los ciudadanos, un nuevo servicio en terminales o kioscos conectados en línea a la base de datos de la institución, con validación biométrica de identidad, que les permitirá obtener y pagar certificados del Registro Civil, solicitar y pagar duplicados de cédulas, inscribirse y renunciar a partidos políticos.

Que dichas terminales o kioscos estarán ubicados en puntos estratégicos del país de alto tráfico ciudadano, para evitar que los interesados en tramitar los servicios que se ofrecerán, tengan que acudir a las oficinas del Tribunal Electoral, sin perjuicio de que se instalen en éstas.

Que, sin embargo, en el caso de ciertos servicios, como son las renunciaciones expresas como miembro de un partido político, el artículo 82 del Código Electoral, requiere que la misma se haga ante un registrador electoral y en las oficinas del Tribunal Electoral.

Que tanto la pandemia del COVID-19, como la expedición de la Ley 144 de 2020, demandan que se facilite la prestación de los servicios públicos a través de mecanismos en línea.

Que las nuevas terminales deben ser consideradas, para efectos del artículo 82 precitado, como oficinas y registradores virtuales del Tribunal Electoral, para ser consistentes con el marco de prestación de los servicios públicos que ha instituido la Ley 144 de 2020.

Que el Tribunal Electoral tiene competencia privativa para interpretar y reglamentar la Ley Electoral.

DECRETA:

Artículo 1. El Tribunal Electoral brindará servicios descentralizados a través de terminales o kioscos conectados en línea a la base de datos de la institución, ubicados tanto en sitios de alto tráfico como en las oficinas del Tribunal Electoral a nivel nacional. Para utilizar estas terminales, los interesados deberán validar su identidad biométricamente.

Los servicios iniciales a prestar son:

1. En materia del Registro Civil, la emisión de certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.
2. En materia de Cedulación, la solicitud de duplicados de cédulas y carnés de residente permanente.
3. En materia de Organización Electoral, la inscripción en partidos políticos en formación y legalmente constituidos; así como la renuncia expresa a ambos tipos de partido.

Artículo 2. Las inscripciones en partidos políticos, sean en formación o constituidos, y las renunciaciones expresas a éstos, que hagan los ciudadanos en las terminales o kioscos del Tribunal Electoral, tendrán iguales efectos que las que se hagan en las oficinas de la institución y ante los funcionarios de la Dirección Nacional de Organización Electoral, sus oficinas regionales y distritales.

Artículo 3. Este decreto rige al día siguiente al de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, el tres de junio dos mil veinte.

Publíquese y cúmplase,

Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente

Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Segundo Vicepresidente

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

“Este documento fue firmado electrónicamente”


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 24
de 3 de junio 2020

Que reglamenta la emisión de los certificados electrónicos del Registro Civil y se dictan otras disposiciones

EL TRIBUNAL ELECTORAL
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 31 del 25 de julio de 2006, establece que las actas del Registro Civil, las certificaciones y documentos que de ellas se expidan por cualquier medio tecnológico, serán la prueba del estado civil y tendrán igual valor de documento público y auténtico que las partidas originales que les sirvieron de base.

Que actualmente, los certificados del Registro Civil, que se expiden en las oficinas del Tribunal Electoral y en los comercios debidamente autorizados para brindar dicho servicio, se imprimen en un papel amarillo prefirmado, que contiene un sello con la firma del director o subdirector nacional de Registro Civil.

Que de acuerdo con el artículo 71 del Decreto 3 de 11 de febrero de 2008, los referidos certificados, tienen vigencia indefinida cuando se trata de nacimiento y defunción, y de seis meses en los casos de matrimonio y soltería.

Que mediante el Decreto 3 del 21 de febrero de 2013 se implementó la impresión de certificados del Registro Civil en papel simple, en principio para uso oficial de instituciones autorizadas, y

posteriormente para que pudieran ser utilizados por los particulares a través de internet, según el procedimiento que se estableciera para tal fin.

Que la Ley 5 del 9 de marzo de 2016, confiere al Tribunal Electoral la facultad de reglamentar privativamente las leyes de su competencia, entre las que se encuentran la identidad y el estado civil de los ciudadanos, las funciones y los procesos que utiliza la Dirección Nacional de Registro Civil para la prestación de sus servicios a toda la población, mediante la descentralización y la innovación tecnológica.

Que el uso de la tecnología actual, permite el uso de papel simple para la impresión de documentos oficiales, porque la seguridad de su contenido no está en el papel, sino en los sistemas de generación y validación de la información que contengan.

Que es necesario introducir disposiciones para dejar sin efecto la expedición de certificados del Registro Civil en papel amarillo prefirmado, y establecer nuevos procedimientos que se adecúen a un sistema tecnológico de generación, vigencia y validación en línea, que dé certeza y legitimidad al contenido, ya sea que se impriman en papel simple o se utilicen en formato electrónico.

DECRETA:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El Registro Civil emitirá certificados electrónicos con formatos estandarizados, que prueben la existencia de las personas y su estado civil; los que se generarán conforme a la información que consta en los libros de nacimiento, matrimonio, defunción y naturalización de su base de datos, incluyendo los tomos de hechos vitales o jurídicos ocurridos en el extranjero.

Estos certificados podrán ser emitidos en un formato electrónico o en papel simple, tamaño 8 ½ x 11, en diseño vertical. Su generación, impresión y validación, se hará con estrictas medidas de seguridad definidas en este decreto, tendrán valor de documento público y no requieren autenticación para su uso; salvo los que se deban utilizar en el extranjero.

Artículo 2. Los certificados electrónicos de Registro Civil podrán emitirse y adquirirse a nivel nacional en las oficinas del Tribunal Electoral, en instituciones públicas y comercios autorizados, por internet y en estaciones de servicios virtuales o por otros mecanismos que apruebe el Tribunal Electoral en el futuro.

Su diseño y características especiales serán establecidos en este decreto y podrán variar, por disposición del Tribunal Electoral.

Artículo 3. Los certificados electrónicos del Registro Civil, en principio, serán los siguientes:

1. Certificado de nacimiento.
2. Certificado de nacimiento de uso escolar.
3. Certificado de matrimonio.
4. Certificado de soltería individual.
5. Certificado de soltería dual para matrimonio (uso en el país).
6. Certificado de defunción sin causa de muerte.
7. Certificado de defunción con causa de muerte.
8. Certificado de naturalizado.

Los certificados para uso oficial, llevarán esta indicación para especificar que el documento es únicamente para trámites de esa índole.

Artículo 4. Al momento de hacer la solicitud del certificado electrónico, el peticionario deberá identificarse, ya sea mediante la presentación o inclusión de su cédula de identidad personal o la validación de su identidad mediante el uso de los sistemas biométricos que apruebe el Tribunal Electoral, y según el trámite que realiza, sea presencial o de autoservicio, a fin de mantener una bitácora de transacciones que permita conocer donde se generó el trámite y la identidad de la persona que lo realizó, con el propósito de cumplir con las normas de protección de datos personales y de acceso a la información establecidas en la legislación panameña.

Artículo 5. Para solicitar los certificados de nacimiento y los de defunción sin causa de muerte, bastará con indicar el número del acta de inscripción, o el número del documento de identidad del titular; y para los de matrimonio, se requerirá el número del acta de inscripción. Cuando el trámite sea realizado presencialmente por uno de los contrayentes bastará con indicar el número de cédula del que se encuentre presente.

En el caso de las solterías, cuando la misma sea para matrimonio, deberá ser solicitada por ambos contrayentes, o por uno de ellos, con la autorización por escrito del otro. Cuando dicha certificación sea gestionada por un tercero, deberá contar con la autorización por escrito de ambos contrayentes. Si se trata de una soltería individual para otros propósitos debe presentarla el titular o un tercero autorizado.

Los certificados de defunción con causa de muerte, se emitirán únicamente en las oficinas del Tribunal Electoral a solicitud de los familiares directos del titular, instituciones o personas autorizadas o apoderados legales, por ser esta información de carácter confidencial según las disposiciones legales vigentes. En los sistemas de autoservicio que se implementen, se podrán expedir también certificados con causa de muerte, siempre y cuando el sistema pueda realizar la verificación del parentesco entre el solicitante y el difunto.

Artículo 6. Los certificados electrónicos de Registro Civil tendrán vigencia de treinta días calendario o de dos consultas de validación en línea durante dicho período, lo que ocurra primero y la fecha de vigencia se contará a partir de la fecha de emisión exceptuando los certificados de soltería para matrimonio, que tendrán una vigencia de tres meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 7. El costo de los certificados que emita el Registro Civil, estará determinado en la tarifa establecida por el Tribunal Electoral; a excepción de los certificados para uso escolar, que serán gratuitos.

El sistema permitirá la emisión de un certificado escolar gratuito al año, para niños hasta los 12 años de edad.

Capítulo II

Características de los certificados electrónicos del Registro Civil

Artículo 8. Los certificados electrónicos de Registro Civil tendrán como mínimo los siguientes datos generales, siempre y cuando consten en la base de datos:

1. **Certificado de Nacimiento.** Contendrá el número de inscripción de nacimiento, nombres y apellidos del titular, su nacionalidad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, los nombres, apellidos, nacionalidad y documento de identificación de los padres, lugar y fecha de la inscripción del hecho vital.
2. **Certificado de Nacimiento para uso escolar.** Este documento tendrá los mismos datos del certificado de nacimiento descrito en el numeral 1, además de una nota en la que se indica que el uso es exclusivo para trámites escolares.
3. **Certificado de Soltería individual.** Contendrá las generales del titular, número de cédula, fecha de nacimiento y la condición del estado conyugal.
4. **Certificado de Soltería dual.** Este documento tendrá los datos relativos al estado

conyugal de los titulares, sus números de cédula, y es exclusivo para contraer matrimonio, lo que se hará constar en el certificado.

5. **Certificado de Matrimonio.** Tendrá el número de inscripción de matrimonio, las generales de los contrayentes y sus cédulas, la fecha, hora, lugar, nombre y cédula de la autoridad oficiante, los testigos y la fecha de inscripción.
6. **Certificado de Defunción sin causa de muerte.** Tendrá el número de inscripción de defunción, los nombres y apellidos del titular, su nacionalidad, sexo, número de cédula o pasaporte, lugar de nacimiento, los nombres, apellidos, nacionalidad y documento de identificación de los padres, los datos del lugar y fecha de la defunción, además de la fecha y lugar en que se generó la inscripción del hecho vital.
7. **Certificado de Defunción con causa de muerte.** Contendrá los datos generales de todo certificado de defunción, además de la información de la causa de la muerte.
8. **Certificado de Naturalizado.** Contendrá el número de inscripción de naturalizado, nombres y apellidos del titular, su nacionalidad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, los nombres, apellidos, nacionalidad y documento de identificación de los padres, lugar y fecha de la inscripción del hecho vital.

Capítulo III

Medidas de seguridad y procedimiento de validación

Artículo 9. Los certificados electrónicos del Registro Civil contendrán los siguientes elementos mínimos de seguridad:

1. Código de validación, que estará compuesto por una serie de caracteres alfanuméricos abreviados en un código de respuesta rápida, almacenados en una dirección URL, que darán certeza de la autenticidad del documento.

Podrá visualizarse la siguiente información:

- a. Registro Civil de Panamá.
- b. Cédula del titular.
- c. Tipo de Certificado.
- d. Número de Certificado.
- e. Fecha de Emisión.
- f. Código alfanumérico.
- g. Localizador uniforme de recursos (URL) de verificación.

2. Número aleatorio de certificado.
3. Descripción del sitio donde se debe validar del documento.
4. Firma de la autoridad emisora.
5. Fechas de expedición y expiración.
6. Vigencia del certificado.

Artículo 10. El solicitante, una tercera persona o autoridad ante la cual se presenten los certificados electrónicos del Registro Civil, podrán verificar su validez y contenido, ingresando en la página web del Tribunal Electoral el número del certificado o el código de validación que indique el documento. Introducida dicha información se desplegarán los datos siguientes:

1. Lugar o mecanismo de expedición del certificado.
2. Fecha de expedición y vencimiento.
3. Número de validaciones disponibles.
4. Tipo de certificado.
5. Visualización del certificado en formato PDF, siempre y cuando se encuentre vigente. De lo contrario, el sistema hará la advertencia sobre el vencimiento del mismo.

Artículo 11. Los certificados electrónicos del Registro Civil se empezarán a expedir de forma escalonada, tomando en consideración su uso o lugar de expedición, el Tribunal Electoral informará mediante aviso público las fechas de inicio de emisión para cada uno de los siguientes grupos:

1. Certificados emitidos para uso oficial.
2. Certificados emitidos en oficinas propias del Tribunal Electoral.
3. Certificados emitidos en comercios e instituciones autorizadas.
4. Certificados emitidos en estaciones de autoservicio o internet.

El Tribunal Electoral informará mediante avisos públicos el inicio de la expedición de cada grupo.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 12. Los certificados electrónicos a los que se refiere este decreto y los emitidos en papel amarillo formato horizontal y prefirmado que se utilizan actualmente podrán circular simultáneamente, mientras se continúe con la impresión de estos últimos. Ambos certificados tendrán el mismo valor legal.

La vigencia de los certificados en formato prefirmados de nacimiento, matrimonio y defunción será de un mes y los de soltería será de tres (3) meses, y circularán hasta que el Tribunal Electoral notifique por aviso público que dejarán de hacerlo de forma permanente.

Artículo 13. El presente decreto deroga el artículo 71 del Decreto 3 de 11 de febrero de 2008.

Artículo 14. Este decreto comenzará a regir al día siguiente a su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, el tres de junio de dos mil veinte.

Publíquese y cúmplase,

Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente

Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Segundo Vicepresidente

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

“Este documento fue firmado electrónicamente”


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

TCE TRIBUNAL
ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS
DEPARTAMENTO DE IMPRENTA

CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DEL REGISTRO CIVIL

Ahora nuevo formato

 **TE TRIBUNAL ELECTORAL**
ESTE DOCUMENTO REQUIERE
TIMBRES FISCALES POR B/. 3.00

CERTIFICADO DE

N.º Ins:
La Dirección Nacional del Registro Civil
CERTIFICA

Que en el Tomo , Partida de los libros de Nacimiento de
la Provincia de , consta inscrito el siguiente nacimiento:

SEXO
FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO
NACIONAL DE
PADRE
MADRE
LUGAR DE INSCRIPCIÓN
FECHA DE INSCRIPCIÓN

PANAMÁ , Provincia de , Corregimiento de , Distrito de
PANAMÁ , País
con cédula nacional de
con cédula nacional de

PANAMÁ

 

Cod. Validación: 7F7A6T8PAV
Información para validar en <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/verificacion>
187184

Sharon Sinclair de Dumanoir
Directora Nacional del Registro Civil

Fecha de expedición: 12 de octubre de 2020
Fecha de expiración: 12 de noviembre de 2020

El certificado tiene una vigencia de 30 días o 2 consultas de validación por internet

Tipos de certificados

- Nacimiento
- Defunción
- Matrimonio
- Naturalización
- Soltería

Según el tipo de certificado, varía el contenido.

Firma del director nacional del Registro Civil.

Fecha de expedición y expiración del certificado.

- Validación por QR, despliega los datos:
- Lugar de expedición del certificado
 - Fecha de expedición y vencimiento
 - Tipo de certificado
 - Número de validaciones disponibles
 - Enlace de validación del certificado electrónico.

Vigencia del certificado

Contáctenos a través de:

✉ certificadoselectronicosrc@tribunal-electoral.gob.pa

📞 Whatsapp 6950-1954

Tribunal Contigo 

TE TRIBUNAL ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS